

--- **RESOLUCIÓN: 199 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de septiembre de (2021)  
dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 229/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Tercer Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dentro del **expediente 121/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato de Compraventa**, promovido por \*\*\*\*\*o derecho y como apoderado de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:-** Por las razones y motivos esgrimidos en el considerando último de este fallo, ha resultado **procedente y fundado** el presente juicio ordinario civil sobre rescisión de contrato de compraventa, incoado por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al haber acreditado los hechos constitutivos de su acción el primero, mientras que el reo procesal no acreditó sus excepciones.---  
**SEGUNDO.-** En consecuencia, se declara **la rescisión del contrato privado de compraventa**, de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, firmado por los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como **vendedores y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, como compradores, respecto del inmueble descrito en el considerando final de esta sentencia y **se condena a los demandados a desocupar y hacer entrega al actor, el bien inmueble citados y que son materia de este juicio.**--- **TERCERO:-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la penalización por incumplimiento del contrato y que se estipuló en LA **CLAUSULA SEXTA**, que es por la cantidad de **\$\*\*\*\*\***

(\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N).--- **CUARTO:** Y se condena al actor \*\*\*\*\* con fundamento en el artículo 1642 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, a devolver a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cantidad de dinero que estos le hayan dado por motivo de la celebración del contrato de compraventa de fecha trece de noviembre del año dos mil trece, previa su liquidación en la vía incidental.--- **QUINTO.-** Atendiendo a que el presente juicio ha versado sobre acciones de condena, con sustento en el artículo 130 del Código Adjetivo Civil del Estado, se condena al demandado a pagar a la actora los gastos y costas judiciales que le hubiere producido este enjuiciamiento, los cuales deberán liquidarse en vía Incidental dentro de la etapa ejecutiva de esta sentencia.--- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**"

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconformes ambas, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 317, del cuatro de agosto del presente año. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3287, del diecisiete de agosto del presente año, radicándose el presente toca el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, cuando se tuvo a las partes apelantes expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el tres de diciembre de dos mil diecinueve y doce de marzo de dos mil veinte.--

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** Los demandados hoy apelantes, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* expresaron en concepto de agravios lo siguiente:

“**PRIMERO:-** La sentencia que se impugna adolece de una violación a los artículos 1137 y 1624 del Código Civil vigente en el Estado, así como de las jurisprudencias con números de registro 196969 y 188453, y la tesis con número de registro 159812 por una falta de aplicación, las que para mayor facilidad a continuación los transcribo:

Artículos 1137, 1642...2 (los transcribe)

“PAGO. SU REQUERIMIENTO, ES UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR MORA, CUANDO NO SE SEÑALA EL DOMICILIO EN EL QUE SE DEBE DE CUBRIR EL PRECIO.”, “ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.”, “RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y PARA PROBARLA DEBE EXISTIR EL REQUERIMIENTO DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO PACTO EXPRESO EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2082 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).”... (las transcribe)

Las violaciones a las que nos referimos se encuentran inmersas en el considerando TERCERO de la sentencia, concretamente en lo siguiente:

“...Mismas excepciones que...” (lo transcribe)

Con base a lo transcrito, nuestro motivo de inconformidad reside en el indebido estudio de los elementos de la acción de la parte actora así como las excepciones opuestas por los suscritos, ya que transgrediendo los preceptos legales aplicables al caso y la jurisprudencia invocada, erróneamente declara procedente el presente juicio.

Lo anterior se considera así porque en este caso el documento base de la acción no establece expresamente LUGAR DE PAGO, y el hecho de que en la cláusula octava se asentara que "presentando como su domicilio para todos los efectos del presente contrato el que en las mismas se indica (IFE)", no puede determinarse como un señalamiento de lugar de pago, pues dicho señalamiento debe ser preciso y, contrario a ello, atendiendo al

contenido de esa cláusula, la misma no sólo carece de señalamiento preciso y expreso de los domicilios, sino que tampoco particulariza para qué efectos, es decir no particulariza para el cumplimiento de qué obligación ni menos que sea para la de pago como supone el juzgador. Además no debe perderse de vista que en el contrato intervinieron cuatro personas de quienes se anexó identificación oficial, y que en dicho contrato no especifica si el pago de las obligaciones a cargo de los deudores debe realizarse en el domicilio de los vendedores o en el de los compradores, pues en todo caso debió especificarse plenamente cuál era la intención de las partes, circunstancia que no aconteció en el presente caso y que el juzgador omitió tomar en cuenta al momento de resolver el juicio. Por lo tanto, la cláusula octava no puede considerarse como un señalamiento de lugar de pago, pues carece de todos los elementos que permitan dilucidar, sin dejar dudas, que las partes convenimos en pactar cierto domicilio como lugar de pago.

Ahora bien, la mora es un elemento que debe ser analizado de oficio por el juzgador (lo cual se realizó de forma deficiente como ya se explicó), y contrario a lo argumentado por el A quo, el requerimiento de pago por parte del actor al demandado, constituye uno de los requisitos para la procedencia de la acción al igual que la existencia de la obligación, la exigibilidad de ésta y el incumplimiento del deudor. En ese orden de ideas, como lo establece el artículo 1137 del Código Civil vigente y las jurisprudencias aplicables, el A quo debió exigirle a la actora como un elemento más para la procedencia de la acción, el requerimiento de pago al comprador-deudor en el domicilio de éste, lo cual no quedó acreditado.

**SEGUNDO:-** Violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 112 y 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

"Artículo 14, 16, 112, 394..." (los transcribe)

Las violaciones a las que nos referimos se encuentran inmersas en el considerando SEGUNDO de la sentencia, concretamente en lo siguiente:

"--- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA..." (las transcribe)

Con base a lo transcrito, nuestro motivo de inconformidad reside en la indebida valoración de nuestras pruebas, en primer término porque el Juez de Primera Instancia omite citar y por consiguiente, analizar y valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas por los suscritos, como lo es la confesional expresa de la parte actora admitida por auto de fecha 24 de septiembre del año en curso. Dicha confesión expresa consiste en la declaración vertida por la parte actora en su desahogo de vista a la contestación, específicamente en lo relativo al hecho 3, en el cual

manifestó: "Que si bien es cierto que el referido contrato de compraventa no especifica lugar de pago", tal confesión es de relevancia en el presente asunto, puesto como ya se asentó en nuestro agravio primero, las partes omitieron pactar lugar de pago en el contrato base de la acción y en consecuencia la acción de rescisión de contrato no debería prosperar al no quedar acreditado el requerimiento de pago en nuestro domicilio a los suscritos. Sin embargo, a pesar de la relevancia de esta prueba y que la misma fue ofrecida en tiempo y forma, el A quo no sólo omite considerarla como medio probatorio para acreditar nuestras excepciones, sino que también no existe pronunciamiento alguno acerca de los fundamentos y/o motivaciones que lo condujeron a no valorarla. Esto constituye un claro ejemplo de violación a la fracción IV del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, al carecer la sentencia de un debido análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con base a las pruebas aportadas dentro del juicio.

Por otro lado, respecto a la confesional ofrecida a cargo de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , si bien el juez le concede valor probatorio conforme a los artículos 306, 311 y 393 del Código Adjetivo Civil, no menos cierto es que también deja claro que la prueba no nos resulta útil porque, en relación al señor \*\*\*\*\* , "el encargado de pedir los pagos era el C. \*\*\*\*\* , y que siempre se hizo de manera extrajudicial para evitar conflictos ya que son familia" y, en relación al señor \*\*\*\*\* , " de la misma se desprende que este acudía al domicilio de los demandados mes con mes a solicitar la mensualidad pactada en el contrato de compraventa". De los razonamientos expuestos por el juzgador se desprende que en realidad valoró la prueba en beneficio y no en perjuicio del absolvente, puesto que trata de justificar que la parte actora ocurrió a nuestro domicilio a requerirnos de pago pago, carga que en el presente juicio le correspondía acreditar a la parte actora de acuerdo a los artículos 1137 del Código Civil y 273 del Código Procesal Civil, sin que en las constancias de autos obre medio probatorio que lo demuestre. Es por ello que el A quo viola el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le beneficie.

Por todo lo antes expuesto, es evidente que los suscritos nos encontrábamos imposibilitados para cumplir con nuestra obligación, y en consecuencia no puede considerarse que incurrimos en mora, a razón de que al no haberse pactado domicilio para realizar el pago de la obligación, operaba la regla prevista por el artículo 1137 del Código Civil vigente en el Estado, es decir, que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, y al

no haber acreditado la parte actora que nos requirió de pago en nuestro domicilio, no puede prosperar la acción rescisoria, en virtud de estar ausente un elemento necesario para la procedencia de la acción, como lo es la mora.

**TERCERO:-** Violación al artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ser una sentencia carente de congruencia externa:

"ARTÍCULO 113... (lo transcribe)

La violación a las que nos referimos también se encuentra inmersa en el considerando SEGUNDO de la sentencia, concretamente en lo siguiente:

"...CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE..." (la transcribe)

De acuerdo a lo antes transcrito, el Juez de Primera Instancia expone que del análisis de la declaración de parte a cargo del C. \*\*\*\*\* se desprende que la misma no resulta útil a nuestros intereses porque la actora afirmó que acudía a nuestro domicilio mes con mes a solicitar la mensualidad pactada en el contrato de compraventa; sin embargo existen otros aspectos que el juzgador omitió observar respecto a la prueba de declaración de parte, tal es el caso de la respuesta dado por el C. \*\*\*\*\* a la interrogante número 2 realizada por nuestro autorizado:

"2.- QUE DIGA EL DECLARANTE..." (lo transcribe)

En esa tesitura, suponiendo sin conceder que la propia actora reconoce que se acordó, entendiéndose extrajudicialmente, ir al domicilio de compraventa para requerir de pago (el cual se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad, el cual es de los deudores), y que el criterio del Juez de Primera Instancia es que si existió lugar de pago, es incongruente que determine resolver procedente la acción. Esto es así porque como se puntualiza en la tesis con número de registro 183410, la mora es un elemento constitutivo de la acción, la cual debe ser acreditada por la parte actora e incluso ser analizada de oficio por el juzgador, es decir, la actora debió demostrar fehacientemente que acudió al domicilio de los suscritos a requerirnos de pago, y como se puede ver de las actuaciones judiciales, no existe una sola prueba para acreditar dicho requerimiento, por ello no se acreditó uno de los tres elementos que se necesitan para acreditar la acción de rescisión, partiendo de que el actor es quien debe probar su acción de acuerdo al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

"ARTICULO 273..." (lo transcribe)

Asimismo, a fin de robustecer nuestras argumentaciones, a continuación se transcribe la tesis con número de registro 183410:

“RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA. INTERPELACIÓN JUDICIAL RESPECTO DEL PAGO. DEBE CONSTAR EXPRESAMENTE Y NO DEDUCIRSE DE SIMPLES INFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” (la transcribe)

Contrario a ello, el elemento de la mora no fue estudiado completamente por el A quo, ni en autos obra prueba ofrecida por la actora mediante la cual se acrediten sus afirmaciones, es decir, que existe lugar de pago y que en su caso se nos haya requerido de pago mediante interpelación judicial, ante notario público o ante dos testigos, previo a la promoción del presente juicio, ya sea en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , fraccionamiento \*\*\*\*\* en esta ciudad o en cualquier otro. Por consiguiente, al no quedar acreditados los elementos de la acción intentada por la parte actora, debió declararse improcedente el juicio promovido por el C. \*\*\*\*\* por sus propios derechos y como apoderado del C. \*\*\*\*\* .”

--- La parte actora y apelante en adhesión \*\*\*\*\* expresó en concepto de agravios los siguientes:

“Que ocurro por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, a adherirme al recurso de apelación interpuesto por los CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de fecha 20 de noviembre del año 2019, pronunciada por usted y a tal efecto me permito manifestar que, al ser substanciado el recurso de mérito la superioridad deberá tomar en cuenta todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se comparece y así mismo dicha resolución impugnada favorable a mi persona por el juez de primera instancia deberá confirmarse por estar totalmente apegada a derecho.”

--- **TERCERO:** Por cuestión de método, se estudiaran en primer término los agravios expresados por los demandados, hoy apelantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , mismos que son fundados en lo esencial, y suficiente para revocar la sentencia impugnada y resolver la controversia con plenitud de jurisdicción; En tanto el agravio expuesto en apelación adhesiva por el actor resulta inoperante, por lo que a ningún fin practico conduciría analizarlo en primer término; Ello por las consideraciones que más adelante se enunciaran.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Previo análisis de los agravios formulados por los inconforme, éste Tribunal estima oportuno precisar los antecedentes del caso que nos ocupa.-----

--- Mediante escrito presentado en tres de abril de dos mil diecinueve, ante el juez de primera instancia compareció \*\*\*\*\* , a demandar de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la rescisión de contrato de compraventa celebrado el trece de noviembre de dos mil trece; El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n), por concepto de catorce mensualidades vencidas correspondientes al mes de febrero a diciembre de dos mil dieciocho, así como enero, febrero, marzo de 2019, a razón de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* mensuales 00/100 m.n); el pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 m.n), que se pactaron como pena correspondiente por concepto de daños y perjuicios causados por incumplimiento en la cláusula sexta del contrato de compraventa; Como hechos expuso, que en la cláusula segunda del contrato se pactó como precio de la operación de compraventa la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N), los cuales se pagarían de la siguiente manera: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N), a la firma del contrato de compraventa, y el resto en 132 mensualidades las cuales 131 serian de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 00/100 M.N) y la última de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N), los

días quince de cada mes hasta su total liquidación; menciona que los demandados solo entregaron la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N) por concepto de anticipo y cincuenta mensualidades de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N) que comprende el mes de diciembre de 2013, así como los años 2014, 2015, 2016, 2017 y el mes de enero de 2018, dejando de pagar en febrero de 2018; Refiere que tanto él como su poderdante \*\*\*\*\*, en multicitadas ocasiones han realizado gestiones extrajudiciales para lograr que los demandados cumplan con lo pactado en el contrato de compraventa, sin tener

éxito.-----

--- Admitida la demanda, se ordenó emplazar a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a fin de que en el plazo de diez días contestaran la misma, lo cual hicieron en los siguientes términos: En cuanto a las prestaciones las negaron, y respecto a los hechos uno y dos indicaron, que eran ciertos; En cuanto a los hechos tres y cuatro; indicaron que eran falso por lo que sucintaban controversia arrojándole la carga de la prueba al actor y negaron el hecho, toda vez que sostuvieron que no incurrieron en mora, porque en el contrato de compraventa no se pactó lugar de pago, y jamás fueron requeridos de pago en su domicilio, ni mediante interpelación judicial o por fedatario público; de igual manera opusieron excepciones de: Oscuridad en la demandada; Falta de acción y derecho; Sine Actione Agis.----- --- Por auto dictado el dos de julio de dos mil diecinueve, se les tuvo a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda en tiempo y forma, y oponiendo las excepciones que mencionaban en su escrito de

cuenta.-----

--- Integrada la litis mediante acuerdo dictado el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó la apertura del juicio a pruebas por el término de cuarenta días, los primeros veinte días para ofrecer pruebas y los restantes para desahogar las que fueren admitidas.-----

--- Una vez, desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas por el actor y seguido el procedimiento por sus demás etapas legales, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia correspondiente en la que se estableció que el actor acreditó su acción, sobre la base de considerar, en esencia:

1.- Las excepciones de Obscuridad en la demanda; Falta de acción y derecho; *Actione Legis*; mismas excepciones que se decretan improcedentes, ya que las mismas las hace consistir, que en el contrato celebrado por las partes no se señaló lugar de pago, sin embargo y como se desprende de autos, y en especial de la cláusula octava donde quedo establecido lo siguiente: "todas las partes se identifican con su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, mismas las que se adjunta una copia fotostática al presente documento, presentando como su domicilio para todos los efectos del presente contrato el que en las mismas se indica"; por lo cual en el mismo contrato quedo establecido domicilios para los efectos del contrato, es decir, constituyendo uno de ellos la obligación del comprador de hacer los pagos periódicos, en cumplimiento al contrato base de este juicio, los cuales inicialmente si realizó según lo pactado lo que se acredita con el dicho del actor y el incumplimiento posterior según los recibos insolutos, y que son a partir del incumplimiento de la parte demandada, esto es en el mes de febrero del año dos mil dieciocho, incumplimiento que no fue desvirtuado por la parte reo y a quien le correspondía la carga de la prueba del pago de lo reclamado, constituyendo, esta, la causa de la rescisión; tanto es así que se exhibió las copias fotostáticas de las identificaciones y en las cuales aparece el domicilio de las partes dentro del presente juicio; Aunado a lo anterior en el contrato que nos ocupa fue el celebrado en el año dos mil trece, y es que hasta el dos mil

dieciocho, que la parte demandada dejó de cumplir con las obligaciones.

**2.-** Que, tratándose de juicios sobre rescisión de contrato privado de compraventa, materializa el derecho de rescisión cuando la venta sea de bienes inmuebles y la obligación no sea satisfecha voluntariamente, y que en caso de rescisión de la venta el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho.

**3.-** Que para la procedencia de la acción en trato debe el actor acreditar los siguientes elementos: **a) la celebración del contrato privado de compraventa o cesión de derechos que refiere como sustento de su acción. Y b).- que la parte demandada hay incumplido con las obligaciones a su cargo en dicho pacto,** aspectos los indicados respecto de lo que debe decirse se encuentran debidamente justificados, en su orden, con el contrato que denominaron contrato de compraventa (con reserva de dominio), el cual obra descrito y se viene el conocimiento de la celebración del contrato de compraventa entre las partes contendientes en juicio respecto del bien inmueble objeto del contrato de compraventa, del cual se advierte pactaron como precio del inmueble la suma de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*pesos 00/100 m.n), los cuales se pagarían de la siguiente manera: \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N), a la firma del contrato de compraventa, y el resto en 132 mensualidades las cuales 131 serían de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N) y la última de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N), así mismo se pactó, que en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes de las cláusulas del referido contrato, y en especial en la cláusula sexta una pena por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*pesos 00/100 M.N). Así mismo con las documentales privadas consistentes en los pagarés que adjunto la parte actora a su demanda inicial, suscritos por los demandados en favor del actor, y con los que se documentaron las mensualidades pactadas en el contrato base de la acción, con las que se prueba el incumplimiento de la parte demandada con el pago del precio pactado en la compraventa al haber dejado de cubrir las mensualidades pasadas a partir de febrero de dos mil dieciocho, sin haber ilustrado ni aportado prueba la parte reo procesal para desvirtuar el dicho del actor, de ahí que es innegable la generación de los supuestos necesarios para originar la rescisión del contrato de compraventa, ante la falta de pago del precio pactado la operación contractual, por ende, habiendo acreditado la actor los hechos



pactar cierto domicilio o lugar de pago, aduciendo los inconformes que la mora es un elemento que debe ser analizado de oficio por el Juzgador lo cual -dicen- realizó de manera deficiente, y por ello arguyen, que contrario a lo que sostiene el A quo el requerimiento de pago por parte del actor al demandado, constituye uno de los requisitos para la procedencia de la acción al igual que la existencia de la obligación, la exigibilidad de esta y el incumplimiento del deudor como lo establece el artículo 1137 del Código Civil Vigente y las Jurisprudencias invocadas las cuales son aplicables, sosteniendo los inconformes que el juzgador debió exigir a la actora como un elemento más para la procedencia de la acción, el requerimiento de pago que hizo al deudor en el domicilio de este, lo cual -dice- no está acreditado.-----

--- Los anteriores argumentos son fundados en lo esencial, suficiente para revocar la sentencia impugnada y resolver la controversia con plenitud de jurisdicción.-----

--- En efecto, la acción de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: **la existencia de la obligación; la exigibilidad de ésta y; el incumplimiento del deudor**, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace descansar su defensa.-----

--- Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una

sentencia estimatoria.-----

--- Así se estima, porque para que el contratante-acreedor esté en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional el cumplimiento del contrato, debe acreditar ante éste, además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante-deudor ha incumplido con la suya y, por tanto, incurrido en mora.-----

--- Ahora bien, tratándose de contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago, operará conforme a lo previsto en el artículo 1137 del Código Civil del Estado, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; en consecuencia para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho éste último que por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y éste la debe estimar, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.-----

--- Sirve de fundamento, en lo conducente la jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Apéndice 2000, al Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, civil, jurisprudencia TCC, tesis 518, página 457, que dice:

**“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE.-** El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado

suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago.”

--- Asimismo tiene aplicación, por identidad jurídica substancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis clave 1a./J 46/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice (actualización 2001), Tomo IV, civil, jurisprudencia SCJN, tesis 5, página 9, que reza:

**“ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 376 del Código de Comercio, y 1778 y 2154 del Código Civil del Estado de México, referidos a contratos de compraventa, para que el contratante-acreedor esté en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la rescisión de contrato, debe acreditar ante éste, además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante-deudor ha incumplido con la suya y, por tanto, incurrido en mora. Ahora bien, tratándose de contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago, operará conforme a lo previsto en los artículos 2082 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en materia mercantil y 1911 del Código Civil para el Estado de México, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del

deudor; en consecuencia, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho este último que, por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción rescisoria de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y éste la debe estimar, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.”

--- Luego, como el actor pretende obtener del demandado la rescisión del contrato de compraventa, que se hizo constar en documento privado de trece de noviembre de dos mil trece, que obra a foja 5 del principal, en el cual no se advierte lugar para el pago del resto del precio, el vendedor-acreedor, debió probar que requirió en su domicilio al comprador-deudor, ya judicialmente o en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos, para hacerlos incurrir en mora. Como el demandante no demostró lo anterior, los elementos de la acción de cumplimiento de contrato no quedaron debidamente integrados y ante ello deberá declararse su improcedencia.-----

--- Se estima así, toda vez, que contrario a lo que señala el juez de origen, no es suficiente que en el contrato de mérito estén señalados los domicilios de las partes en que puedan ser notificadas para los efectos del cumplimiento del contrato de compraventa, porque el lugar de pago de las obligaciones debe pactarse de modo expreso, así mismo, resulta insuficiente que se acredite que los demandados cumplieron puntualmente con los pagos correspondientes al mes de diciembre de dos mil trece a febrero de dos mil dieciocho, puesto que la obligación se hizo exigible a partir de febrero del dos mil dieciocho; de ahí que al no haber pactado las partes en el contrato base de la acción el lugar de pago, el requerimiento de este debe hacerse en el domicilio del deudor; y por tanto, le correspondía al actor acreditar

las gestiones extra judiciales que -dice- en el hecho número cuatro de su escrito inicial de demanda realizo, pues las mismas deviene insuficiente para demostrar la existencia de requerimiento de que se trata, toda vez que el accionante no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los citados requerimientos extrajudiciales de pago, amén de que, el numeral 1134 del Código Civil de Tamaulipas, exige que el requerimiento al deudor se haga en su domicilio, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.-----

--- Debiendo condenar al actor \*\*\*\*\* , a pagar a favor de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los gastos y costas por la primera instancia, toda vez que ejercitó una acción de condena y obtuvo fallo adverso. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que sigue la teoría del vencimiento y que establece: *“En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa”*. Sin que obste el que la sentencia no se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, toda vez que el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas únicamente establece que procederá la condena en costas en este tipo de acciones contra la parte a quien la sentencia fuere adversa, sin precisar que deba tratarse de una sentencia condenatoria, absolutoria o que deba o no pronunciarse sobre el fondo del asunto.-----

--- Resulta ilustrativa la tesis aislada IV.3°.20C. Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, la cual se comparte por su idea jurídica, consultable en la página 1079, Tomo VII, Enero

de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señalan:

**“COSTAS,CONDENA DE. TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**Es aplicable, como fundamento para la condena de costas, el artículo 6o. del Arancel de Abogados en el Estado de Nuevo León, aun en tratándose de sentencias absolutorias, porque la condenación en costas no depende de la clasificación de la sentencia obtenida (absolutoria y, por tanto, declarativa según la doctrina, por la falta de condena, o condenatoria), sino de la naturaleza de la acción ejercitada en juicio, la cual puede llevar a una sentencia condenatoria en costas, sea para la parte que resulte condenada, o para el que no obtuvo sentencia que le favorezca. De tal suerte que si el actor en su demanda reclama el pago de una cantidad determinada y en la sentencia el demandado es absuelto de las prestaciones que se le reclamen, es procedente el pago de las costas tomando como base para su cálculo la cantidad pretendida por el promovente de la acción, pues debe equipararse el que no obtuvo sentencia favorable al condenado. Considerando que si existe cantidad determinada establecida dentro del juicio con independencia del sentido de la resolución dictada y aun cuando en ésta se absuelva al demandado, debe condenarse al pago de las costas fundándose en el numeral citado.”

--- Asimismo, la tesis aislada clave XV.1o.54C, Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en la página 1407, Tomo XIX Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dispone:

**“COSTASPROCESALES.TRATÁNDOSE DE JUICIOS SOBRE ACCIONES DE CONDENA, AQUÉLLAS DEBEN CORRER A CARGO DE LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA ES ADVERSA, AUN CUANDO NO SE HAYA EXAMINADO EL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** De la interpretación de la fracción I del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California se infiere que en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas correrán a cargo de la parte a

quien la sentencia fuere adversa, sin que haga distinción para decretarla la circunstancia de que deba examinarse el fondo del asunto, por lo que esta sanción no depende de la clasificación de la sentencia obtenida sino de la naturaleza de la acción ejercitada la que, como consecuencia, genera una sentencia condenatoria en costas, pues la base de esta condena deriva de que el actor estimuló al órgano jurisdiccional para llamar a juicio a los demandados, lo que originó que éstos hicieran gastos en el ejercicio de su defensa, esto en razón de que el concepto de costas es el de resarcir a quienes injustificadamente hayan sido llevados a los tribunales, pues no sería justo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio que no culminó con una sentencia de fondo por razones atribuidas a él.”

--- Por último, tiene aplicación la tesis aislada del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, junio de 1996, tesis: XIX.2º.12 C, página 810, que reza:

**“COSTAS JUDICIALES. PROCEDE CONDENAR A LA PARTE A QUIEN LA SENTENCIA RESULTE ADVERSA, CUANDO SE EJERCITEN ACCIONES DE CONDENA. ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre “acciones de condena”, y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas.”

--- Así bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 y 949, fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se declaran esencialmente fundados los agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de las consideraciones del juez relativas a la falta de exigibilidad de la obligación a cargo del vendedor, pues como quedó visto tratándose de contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago,

operará conforme a lo previsto en el artículo 1137 del Código Civil del Estado, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; en consecuencia para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho éste último que por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción de cumplimiento de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y éste la debe estimar, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.-----

--- **CUARTO.-** Se procede, ahora, a analizar el recurso de apelación adhesiva interpuesta por el actor principal \*\*\*\*\* , quien en esencia aduce:

- Que se adhiere al recurso de apelación interpuesto por los demandados, y que al resolver se deberán de tomar en cuenta las constancias que integran el expediente, debiéndose confirmar la resolución impugnada

--- El agravio resulta inoperante, se arriba a dicha conclusión, toda vez que, del escrito de inconformidad, no se advierte argumento alguno que vayan encaminados a reforzar las consideraciones del A quo, pues de la lectura íntegra del motivo de disenso, no se formula argumento alguno que refuerce la parte considerativa de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia; De ahí que su agravio se estime inoperante.-----

--- Sirve para ilustrar a lo anterior la tesis XIX. 2o A.C.61, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2022,

Novena Época, con número de Registro Digital 172618, cuyo rubro y texto establece:

**“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "... la adhesión se considerará como una apelación independiente ..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutiveos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal.”

--- Sirve también, para ilustrar, en lo conducente, la jurisprudencia 3a./J. 26/94, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página diecisiete de la Gaceta 83, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente

al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, Octava Época, que a la letra dice:

**"APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. DEBE INTERPONERSE POR QUIEN OBTUVO TODO LO QUE PIDIÓ CUANDO LA SENTENCIA APELADA SE ESTIMA INCORRECTA O DEFICIENTE EN SUS CONSIDERACIONES, SIN SER APLICABLE LA TESIS QUE EXONERA DE TAL OBLIGACIÓN A LAS PARTES EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.**(Legislación del Estado de Jalisco). Si bien es cierto que los artículos 428 y 430, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, respectivamente establecen que no podrá apelar el que obtuvo todo lo que pidió y en lo relativo a interposición de la apelación adhesiva emplea el vocablo puede dirigido a la parte que venció, tales disposiciones no deben entenderse en el sentido de que el vencedor está impedido para hacer valer ese medio de impugnación accesorio o que su ejercicio es potestativo, toda vez que atenta la finalidad de ese medio de defensa, el ganador debe agotarlo cuando, a pesar de que la parte resolutive de la sentencia apelada le favorezca, la considerativa se estima incorrecta o deficiente, y que por lo mismo pueda ser considerada infundada por el tribunal de apelación con base en los agravios que exprese el vencido, sin que sea aplicable en el caso la sexta tesis relacionada con la jurisprudencia número 189, que aparece publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, páginas 337 y 338, del rubro: 'APELACIÓN, CUESTIONES QUE DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN LA, A PESAR DE NO HABER SIDO MATERIA DE LOS AGRAVIOS', toda vez que el criterio a que ahí se alude tuvo su precedente en un asunto de naturaleza mercantil, materia donde el examen oficioso que se impone al tribunal de segunda instancia sobre todos aquellos aspectos que formaron parte del debate, tiene su justificación en virtud de que en el sistema de recursos que establece el Código de Comercio no se prevé el de la apelación adhesiva, en tanto que la legislación procesal civil sí la establece, de tal forma que no pueden aplicarse a esta última, reglas procesales ajenas a su materia y regulación."

--- Bajo los razonamientos que anteceden, y toda vez que los agravios expuestos por los demandados hoy apelantes resultaron:

esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada; En tanto el agravio expuesto por el actor en la apelación adhesiva resultó: inoperante, con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, se revoca la sentencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y con plenitud de jurisdicción se resuelve lo siguiente:

**"PRIMERO.-** El actor no acreditó la exigibilidad de la obligación reclamada a los demandados.

**SEGUNDO.-** No ha procedido el juicio ordinario civil sobre Rescisión de contrato de compraventa, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Se reservan al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que estime conveniente.

**CUARTO.-** Se condena al actor \*\*\*\*\* , a pagar a favor de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los gastos y costas de Primera Instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma..."

--- En ese orden de ideas, y con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no hace condena al pago de gastos y costas en segunda instancia, toda vez que no se han dictado dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes.

--- Por lo expuesto y fundado además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 115, 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son esencialmente fundados los agravios expresados por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; En tanto el agravio expresado en apelación en adhesión por el actor resultó: inoperante, contra la sentencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Juez Primero de Primera Instancia

Civil del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia Nuevo Laredo, Tamaulipas; en consecuencia.

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia apelada y con plenitud de jurisdicción se resuelve:

**"PRIMERO.-** El actor no acreditó la exigibilidad de la obligación reclamada a los demandados.

**SEGUNDO.-** No ha procedido el juicio ordinario civil sobre Rescisión de contrato de compraventa, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**TERCERO.-** Se reservan al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que estime conveniente.

**CUARTO.-** Se condena al actor \*\*\*\*\* , a pagar a favor de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Suárez, los gastos y costas de Primera Instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma..."

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en gastos y costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 199 (ciento noventa y nueve) dictada el viernes, 10 de septiembre de 2021, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.